

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deberán remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean a instancia de parte no podrán insertarse oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAS, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

PARTE OFICIAL.

PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION

GOBIERNO DE PROVINCIA

nes extraordinarios de los dias 13, 14 y 15 de Enero.

Circular núm. 15

Orden público.

Prim con los sublevados intentó ayer pasar el rio Tajo por Talavera de la Reina y otros puntos, con objeto acaso de dificultar la persecucion de nuestras columnas; pero frustrado su propósito continúa su fuga á Portugal por la izquierda del rio.

En todas las provincias reina el orden y la tranquilidad.

Palencia 13 de Enero de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 16.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha de ayer á las cinco de la tarde, me dice lo que sigue:

Rechazados los sublevados con Prim en la jurisdiccion de Azúlar y cargados por el Comandante Camino,

se dirigieron sin lograr pasar el Tajo hacia la cuenca del Guadiana, por la que avanza el general Zabala.

Orden completo en todas las provincias.

El mismo Excmo. Sr., con fecha de hoy á las dos de la mañana, añade lo siguiente:

«Los sublevados con Prim, abandonando el Tajo, procuran ganar la Sierra de Guadalupe. El Comandante Camino, persiguiéndolos de cerca, les hizo ayer algunos prisioneros en Aldea-nueva. El general Echagüe se ha inclinado desde Torrecilla á Campillo. El general Zabala está próximo á caer sobre los sublevados si bajasen á la cuenca del Guadiana abandonando las sierras en las que buscan su salvacion y dejan gran número de caballos y equipo.

Orden completo en todas las provincias.

Palencia 14 de Enero de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 17.

Prim y los sublevados siguen internándose en la Sierra de Guadalupe para evitar la persecucion de nuestras columnas y ganar la frontera de Portugal. Van dejando en su camino multitud de caballos y equipo.

En todas las provincias reinan el orden y la tranquilidad.

Palencia 15 de Enero de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 18.

Administracion local.

Mandando formalizar á los Alcaldes y Depositarios de fondos municipales,

las cuentas correspondientes á los años de su administracion, segun resulta de la lista que aparece al final.

Las infinitas advertencias, hechas á los Alcaldes y depositarios de fondos municipales, en diferentes ocasiones por medio de circulares insertas en el Boletín oficial de esta provincia, no han bastado ni producido aun los efectos que al insertarlas se esperaban; en todas ellas se ha recordado muy particularmente la formacion y rendicion de las respectivas cuentas, siempre haciéndoles conocer era uno de los mas especiales deberes de su administracion, el de llenar este importante servicio con la regularidad debida.

Lamentable es por desgracia la apatía, mejor dicho el abandono con que muchos Ayuntamientos miran tan interesante trabajo, no obstante de haberles recomendado varias y repetidas veces por este Gobierno su puntual cumplimiento; semejante conducta no es posible permitirla por mas tiempo sin faltar á los sagrados deberes que me están encomendados; y en su virtud, creo no me queda otro recurso que adoptar contra los morosos, medidas fuertes y coercitivas sin embargo de sentir vivamente hallarme en el caso é imperiosa necesidad de hacer uso de ellas.

Por última vez prevengo muy especialmente á los Ayuntamientos y cuentadantes que si en el preciso é improrogable término de cuarenta y cinco dias á contar desde la insercion de esta circular, no se presentasen ante mi autoridad las cuentas que por esta se reclaman con la diligencia de haber estado espuestas al público segun ordena la Instruccion, espedire

á costa de los merosos el primero de Marzo próximo sin escusa, contemplacion ni consideracion de ningun género; los apremios á que hubiere lugar y á que se han hecho acreedores; previniendo así mismo, tambien incurrirán en falta todos aquellos interesados que en el plazo de quince dias no hayan remitido solventados los pliegos de reparos que se hallan en su poder, y trascurrido este término, se apremiará á los que no los hayan devuelto en debida forma.

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en el momento de recibir esta circular, procurarán bajo su inmediata responsabilidad, hacerla conocer á los cuentadantes á quienes incumbe, y de haberlo así verificado se me dará el correspondiente aviso.

Palencia 15 de Enero de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Los pueblos cuyas cuentas municipales se hallan sin presentar y se reclaman por este Gobierno del provincia, son los que á continuacion se citan con expresion de los años que se hallan en descubierto.

Partido de Astudillo.

Amayuelas de Abajo 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.

Amayuelas de Arriba 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.

Amusco 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.

Astudillo 63 á 64, 64 á 65.

Boadilla del Camino 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.

Cardovilla la Real 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.

Itero de la Vega, 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.

Melgar de Yuso 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.

Monzon 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Palacios del Alcor 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Piña de Campos 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Rivas 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
San Cebrian de Campos 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Sancti Spiritus 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Tamarit 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Torquemada 55, 56, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Valbuena de Pisuerga 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Valcolmillos 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Villagimena 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Villalaco 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Villamediana 63 á 64, 64 á 65.
Villodre 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Vilodrigo 63 á 64, 64 á 65.

Partido de Frechilla.

Abarca 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Abastas 63 á 64, 64 á 65.
Añoza 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Autillo de Campos 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Baquerin de Campos 63 á 64, 64 á 65.
Belmonte 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Boada 63 á 64, 64 á 65.
Boadilla 63 á 64, 64 á 65.
Capillas 64 á 65.
Cardeñosa 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Castil de Vela 63 á 64, 64 á 65.
Castromocho 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Cisneros 64 á 65.
Frechilla 63 á 64, 64 á 65.
Fuentes de Nava 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Guaza 64 á 65.
Mazariegos 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Mazuecos 63 á 64, 64 á 65.
Meneses 64 á 65.
Pozo de Urama 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Pozuelos del Rey 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
San Roman de la Caba 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Villacidaler 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Villada 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Villalcon 63 á 64, 64 á 65.
Villalumbroso 63 á 64, 64 á 65.
Villanueva del Rebollar 64 á 65.
Villarramiel 64 á 65.
Villatoquite 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Villtelga 63 á 64, 64 á 65.
Villeras 63 á 64, 64 á 65.

Partido de Saldaña.

Arenillas de San Pelayo 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Ayuela 64 á 65.
Bárcena de Campos 63 á 64, 64 á 65.
Buenavista y su Barrio 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Calahorra de Boedo 63 á 64, 64 á 65.
Castrillo de Villavega 59, 60, 61,
62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Collazos de Boedo 63 á 64, 64 á 65.
Congosto 63 á 64, 64 á 65.
Dehesa Romanos 63 á 64, 64 á 65.

Fresno del Rio 63 á 64, 64 á 65.
Espinosa de Villagonzalo 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Gozon 64 á 65.
Guardo 63 á 64, 64 á 65.
Herrera de Pisuerga 56, 59, 60, 61,
62 á 63 á 64, 64 á 65.
Itero Seco 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
La Puebla de Valdavia 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
La Serna 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Mantinos 63 á 64, 64 á 65.
Membrillar 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Moslares 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Olea 63 á 64, 64 á 65.
Olmos de Pisuerga 59, 60, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Páramo de Boedo 63 á 64, 64 á 65.
Pedrosa de la Vega 63 á 64, 64 á 65.
Pino del Rio 63 á 64, 64 á 65.
Poza de la Vega 63 á 64, 64 á 65.
Quintanilla de Onsoña 63 á 64, 64 á 65.
Renedo de Valdavia 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Revilla de Collazos 63 á 64, 64 á 65.
Saldaña 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
San Cristobal de Boedo 63 á 64, 64 á 65.
Santa Cruz de Boedo 63 á 64, 64 á 65.
Santervas de la Vega 56, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Sotobañado y Priorato 63 á 64, 64 á 65.
Tabanera de Valdavia 63 á 64, 64 á 65.
Valderrábano 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Vega de D. Olimpa 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Villada de Guardo 64 á 65.
Ventosa de Pisuerga 63 á 64, 64 á 65.
Villaeles 63 á 64, 64 á 65.
Villafruel 63 á 64, 64 á 65.
Villalva de Guardo 64 á 65.
Villaluenga y Gaviños 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Villameriel 63 á 64, 64 á 65.
Villamoronta 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Villanueva de Abajo 63 á 64, 64 á 65.
Villanuño 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Villaprovedo 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Villarrabé 59, 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Villasarracino 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Villasila y Villamelendro 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Villosila 63 á 64, 64 á 65.
Villota del Duque 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.

Partido de Palencia.

Ampudia 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Baños de Cerrato 63 á 64, 64 á 65.
Becerril de Campos 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Dueñas 64 á 65.
Fuentes de Valdepero 64 á 65.
Grijota 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Husillos 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Magáz 63 á 64, 64 á 65.
Manquillos 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Palencia 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Pedraza de Campos 63 á 64, 64 á 65.
Perales 64 á 65.
Revilla de Campos 62 á 63, 63 á 64,

Santa Cecilia del Alcor 64 á 65.
Torre de Mormojon 64 á 65.
Valoria del Alcor 64 á 65.
Villalobon 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Villamartin de Campos 63 á 64, 64 á 65.
Villamuriel de Cerrato 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Villanueva de Cerrato 63 á 64, 64 á 65.

Partido de Baltanás.

Alba de Cerrato 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Antigüedad 64 á 65.
Baltanás 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Castrillo de D. Juan 63 á 64, 64 á 65.
Castrillo de Onielo 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Cevico Navero 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Cevico la Torre 63 á 64, 64 á 65.
Cobos de Cerrato, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Cubillas de Cerrato 63 á 64, 64 á 65.
Espinosa de Cerrato 59, 60, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Hérmedes 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Herrera de Valdecañas 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Hornillos de Cerrato 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Hontoria de Cerrato 63 á 64, 64 á 65.
Palenzuela 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Poblacion de Cerrato 63 á 64, 64 á 65.
Quintana del Puente 63 á 64, 64 á 65.
Reinoso 63 á 64, 64 á 65.
Soto de Cerrato 62 á 63, 64 á 65.
Tabanera de Cerrato 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Tariago 64 á 65.
Valdecañas 63 á 64, 64 á 65.
Valle de Cerrato 64 á 65.
Vertabillo 64 á 65.
Villaconancio 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Villahán de Palenzuela 59, 60, 61,
62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Villaviudas 64 á 65.

Partido de Cervera.

Aguilar de Campoo 64 á 65.
Alba de los Cardaños 60, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Arbejal 64 á 65.
Barrio de San Pedro 64 á 65.
Becerril del Carpio 64 á 65.
Brañosera 64 á 65.
Camporredondo 64 á 65.
Castrejon 59, 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Celada de Robledo 64 á 65.
Cervera de Rio-pisuerga 56, 57, 58,
59, 60, 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Cozuelos 64 á 65.
Dehesa de Montejo 64 á 65.
Gama 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Herreruela 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Lavid de Ojeda 63 á 64, 64 á 65.
Ligüerzana 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Lomilla 64 á 65.

Lores 64 á 65.
Matamorisca 64 á 65.
Micieces de Ojeda 60, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Mudá 60, 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Néstar 64 á 65.
Nogales 64 á 65.
Olmos de Ojeda 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Otero de Guando 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Payo 60, 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Perazancas 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Polentinos 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Prádanos de Ojeda 63 á 64, 64 á 65.
Quintanaluengos 60, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Redondo 64 á 65.
Resoba 60, 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Respinda de la Peña 63 á 64, 64 á 65.
Rebanal de las Llantas 60, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Salinas 60, 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
San Cebrian de Mudá 60, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
San Martin de los Herreros 64 á 65.
San Martin y Perapertú 60, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
San Salvador de Cantamudá 60, 61,
62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Santa Maria de Nava 64 á 65.
Santibañez de Resoba 60, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Santibañez de Ecla 59, 60, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Triollo 64 á 65.
Vañes 63 á 64, 64 á 65.
Vega de Bur 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Vergaño 64 á 65.
Verzosilla 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Villanueva de Henares 59, 60, 61,
62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Villaren 60, 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Villavermudo 64 á 65.

Partido de Carrion.

Abia de las Torres 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Arconada 63 á 64, 64 á 65.
Bahillo 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Bustillo del Páramo 60, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Calzada de los Molinos 60, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Calzadilla de la Cueva 63 á 64, 64 á 65.
Carrion de los Condes 63 á 64, 64 á 65.
Cervatos de la Cueva 63 á 64, 64 á 65.
Fuente-andrino 61, 63 á 64, 64 á 65.
Lantadilla 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Las Cabañas 61, 62 á 63, 63 á 64,
64 á 65.
Ledigos 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Lomas 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Marcilla 63 á 64, 64 á 65.
Nogal de las Huertas 60, 61, 62 á 63,
63 á 64, 64 á 65.
Osornillo 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Osorno 61, 62 á 63, 63 á 64, 64 á 65.
Poblacion de Arroyo 61, 64 á 65.

Poblacion de Campos 61, 62 a 63, 63 a 64, 64 a 65.
 Revenga 60, 61, 62 a 63, 64 a 65.
 Requena de Campos 64 a 65.
 Riveros de la Cueva 60, 61, 64 a 65.
 Robladillo 62 a 63, 63 a 64, 64 a 65.
 San Llorente de la Vega 61, 62 a 63, 63 a 64, 64 a 65.
 San Mamés de Campos 64 a 65.
 Santillana de Campos 63 a 64, 64 a 65.
 Terradillos 61, 62 a 63, 63 a 64, 64 a 65.
 Torre de los Molinos 61, 63 a 64, 64 a 65.
 Villadiezma 60, 61, 62 a 63, 63, a 64, 64 a 65.
 Villaherreros 63 a 64, 64 a 65.
 Villalcazar de Sirga 63 a 64, 64 a 65.
 Villamorco 64 a 65.
 Villanueva de la Cueva 63 a 64, 64 a 65.
 Villarmentero 64 a 65.
 Villasabariego 64 a 65.
 Villaturde 63 a 64, 64 a 65.
 Villoldo 63 a 64, 64 a 65.
 Villovieco 61, 62 a 63, 63 a 64, 64 a 65.

CUARTA SECCION.

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Ecequiel Gonzalez, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta capital de Palencia y su partido

Certifico: Que en el pleito de que se hará mencion, recayó la sentencia definitiva, cuyo contesto literal dice de este modo:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á ventitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco; el Señor Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos promovidos por el Procurador D. n Tomás Melgar, en nombre de José Marcos Ibarra, de esta vecindad, contra su convecino Juan Antonio Sanzo, representado primero por el Procurador Don Guillermo Astudillo, y en el día los estrados del Juzgado, por haberse constituido en rebeldía, para que cumpla un convenio celebrado entre ambos sobre partir ciertos bienes comprados al Estado. Resultando: que por parte del actor D. José Marcos Ibarra, se presentó demanda en ocho de Abril del corriente año, haciendo relacion de los hechos siguientes: Que habiéndose anunciado en el Boleta oficial de ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, núm. mil sesenta y correspondiente al día veintey seis de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y cuatro, el remate de varios quiñones de bienes del Estado, procedentes del

Clero en los pueblos de Villada y Villacidaler, para el día veinticuatro de Octubre del referido año, convino con el Juan Antonio Sanzo, en interesarse en el remate de los espresados quiñones y en que los que compraran habrán de dividirse entre los dos por iguales partes, con la obligacion de pagarlos con la misma igualdad: que en consecuencia del citado convenio quedó rematado á favor del Juan Antonio Sanzo, el quiñon único del pueblo de Villacidaler y del Clero de Villada, consistente en una viña de tercera calidad en el sitio de Valdejoive, de cabida de dos obradas y dos cuartas, lindando por Oriente y Norte con Valero Martinez, Mediodia Isidro Bueno y Poniente Vicente Hermoso; cuyo remate se realizó en la contidad de dos mil ciento diez reales, que fué aprobado por la superioridad y adjudicado á Juan Antonio Sanzo, habiendo rematado el otro quiñon único del pueblo de Villada consistente en tres pedazos de viña, que hacen dos obradas, seis cuartas y setenta y ocho palos, la una viña de tercera calidad en el sitio de Vallander; otra de la misma calidad en Santa Eufemia, y la otra de la misma clase donde llaman Camino viejo de Villalcon, Roque Matía de esta vecindad, en la cantidad de siete mil ciento treinta reales, con el cual convinieron los dos litigantes en que les cediera dicho quiñon para los dos por iguales partes, dándole como le dieron por la cesion ciento sesenta reales, á ochenta cada uno: que de lo convenido entre los dos, respecto á los mencionados quiñones, hicieron un documento privado espresándose en él, que el quiñon rematado en Juan Antonio Sanzo y el que habia ofrecido ceder Roque Matía, se dividiria y partiria entre los dos contratantes por partes iguales, con la obligacion de pagar cada uno la mitad de los gastos y precio del remate. Resultando: que con estos antecedentes y acompañando el certificado de conciliacion y Boleta de ventas de Bienes Nacionales en el que aparece anunciada la subasta de los quiñones de que se ha hecho mérito se solicitó por parte de José Marcos Ibarra, que se condenase al Juan Antonio Sanzo á cumplir dicho convenio, obligándole en consecuencia á que comparezca á otorgar la correspondiente Escritura, y que de no hacerlo, le abone todos los daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento, fundándose para ello en que segun nuestras leyes, los contratos y los convenios obligan á las partes contratantes de una manera tal que no puede una de ellas separarse ni dejar de cumplir lo pactado y con-

certado sin el consentimiento de la otra, y que si lo hiciere debe resarcir los daños y perjuicios que por la falta de cumplimiento ocasionare: Resultando: que conferido traslado al demandado Juan Antonio Sanzo se opuso á la pretension del actor impugnándola y negando el hecho principal del convenio, fundamento cardinal de la demanda, por lo cual solicitó se le absolviese de ella con imposicion de perpétuo silencio y las costas al demandante, invocando al efecto la misma máxima proclamada por este de que los convenios en nuestro derecho de cualquiera clase que sean ligan á las partes contratantes de una manera eficaz con arreglo á lo que dispone la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion; porque donde no hay obligacion no puede darse por concepto alguno, accion ni aquello que nunca fué no puede existir jamás, concluyendo de aquí que en manera alguna puede ser compelido á compartir y mucho menos á indemnizar por que jamás concertó con el demandante ni antes ni despues del veinte y cuatro de Octubre se obligó con él y por que aun en la hipótesis de que hubiera convenido, dicho demandante fué el primero que se apartó de la obligacion concertada dejándola sin efecto, toda vez que respecto al primer convenio que se supone no cumplió con su obligacion, así como con respecto al segundo, tambien fué el primero en violar toda vez que segun el mismo confiesa la escritura de cesion de Roque Matía se otorgó tan solo y de una manera exclusiva á su favor. Resultando: que por ambas partes se fijaron definitivamente los puntos de hecho y de derecho en los escritos de réplica y dúplica; y habiéndose desistido en este último por el Procurador D. Guillermo Astudillo de la representacion del demandado Juan Antonio Sanzo en uso del derecho que le concede el art. diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se hizo saber al último dicho desistimiento á fin de que autorizara á otro Procurador con poder bastante para que continuara representándole y como se negase á ello á pesar de segundo requerimiento con el apercibimiento necesario, se le declaró en rebeldía sustanciándose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado. Resultando: que recibidos los autos á prueba se articuló y suministró por el demandante la que estime conveniente á su derecho, justificando por medio de testigos los hechos siguientes: Que en el mes de Octubre del año pasado de mil ochocientos sesenta y cuatro y especialmente en el día veinticuatro

de Octubre de dicho año, en que se remataron dos quiñones de viña, que pertenecieron al Clero de la villa de Villada, situados en la misma y en la de Villacidaler, convinieron demandante y demandado en interesarse y comprar los dos mencionados quiñones para partirlos y dividirlos entre sí, siendo el encargado de hacer las pujas Juan Antonio Sanzo, por la circunstancia de ser demasadamente sordo el José Marcos Ibarra, quedando rematado en favor del Sanzo el quiñon de Villacidaler, y en el de Roque Matía el de Villada, quien lo cedió al José Marcos para este y Juan Antonio Sanzo en virtud de lo convenido entre los dos por el precio ó prima de ciento sesenta reales que le pagaron por mitad el José Marcos y Juan Antonio Sanzo: que este y el José Marcos, fueron en fines de Octubre ó principios de Noviembre del año último á casa del Notario D. Francisco Fernandez Salomon, en donde estendieron el papel de convenio en el que se expresó que el quiñon de Villacidaler rematado por Sanzo, y el de Villada que habia ofrecido á darles Roque Matía, se dividiria y partiria por partes iguales entre los dos contendientes haciéndose los pagos en igual forma cuyo convenio escrito recogió el Juan Antonio Sanzo enseñándole despues á varias personas manifestando que ambos quiñones eran para dividirlos y partirlos con igualdad entre el mismo y José Marcos, no obstante lo cual el Juan Antonio Sanzo hizo la cesion del de Villacidaler en favor de Fabiana Gonzalez, vecina de Villada, ó mas bien de su marido y de Julian Bueno de la misma vecindad, mediante la prima de mil ochocientos quince reales, exigiendo por último el Juan Antonio Sanzo una carta á la citada Fabiana, encargándola que negase todo lo que sabia sobre el particular y que si llegaba el caso de declarar manifestase que ni aun conocia al José Marcos. Considerando: que como se ve por el resultado de las pruebas practicadas á instancia del actor, ha justificado este tan plenamente como le cumplia hacerlo la existencia del convenio fundamento de su demanda, teniendo en consecuencia perfecta aplicacion la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima recopilacion, que declara válidos los pactos y convenios ó promisiones que las partes hicieron en cualquier manera. Considerando igualmente aplicables al caso de que se trata las leyes primera, segunda y doce, título once, partida quinta y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de diez y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, nueve

de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, que ordenan y establecen que siempre que conste que alguno se obligó debe cumplir el compromiso contraído tal y como le contrajo sin que le sea lícito desentenderse de esta obligación, toda vez que conste ó resulte acreditada su existencia, puesto que estando válidamente contraída tiene fuerza de ley para los contrayentes. Considerando: que no cumpliéndose dicho convenio por el demandado Juan Antonio Sanzo, queda sugeto á la indemnización de daños y perjuicios por la regla general reconocida por nuestras leyes de que el que retarda el cumplimiento de una obligación ó se desentiende de ella voluntariamente, tiene el deber de resarcir ó indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por tal causa imputable. Considerando: que este deber tan conforme á equidad y á los buenos principios de justicia natural y civil, se halla sancionado por la ley trece del título y partida citada. Considerando: que por ello carece de razón derecha dicho demandado para oponerse á la reclamación del actor y lo corrobora el haber abandonado su defensa en el trámite mas importante del juicio. Considerando: que además de esto aparecen comprobadas su temeridad y mala fé por lo que declaran los testigos Fabiana Gonzalez y Julian Bueno Perez á los folios ciento diez y seis y ciento diez y siete, vuelto. Y teniendo presente lo que disponen los artículos sesenta y dos y sesenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO. Que debo de declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por el Procurador D. Tomás Melgar en nombre de José Marcos Ibarra, contra Juan Antonio Sanzo; y en su consecuencia condeno á este último á que cumpla el convenio que tiene hecho con el José Marcos sobre partir y dividir por mitad ó en partes iguales los dos quañones de viñas objeto de la demanda, compareciendo al efecto á otorgar la correspondiente escritura, á que le abone todos los daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento; respecto de los que no siendo posible determinar su importe en cantidad seguida ni establecer bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación, reservo su derecho al demandante para que en otro juicio fije su importancia, condenando al demandado en todas las costas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los estra-

dos del Juzgado, haciéndose además notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Julian Gutierrez del Olmo.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el señor D. Julian Gutierrez del Olmo. Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido en Palencia y audiencia pública á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, por ante mí el Escribano de este Juzgado de que doy fé.—Ante mí.—Ecequiel Gonzalez.

La sentencia inserta y su pronunciamiento concuerda á la letra con la original que obra en el pleito de su razón á que me refiero. Y en fé de ello cumpliendo con lo mandado en la misma y para que pueda publicarse en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente testimonio que signo y firmo en Palencia á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, en estos tres pliegos del sello judicial de cuatro reales por mí rubricados.—Testado de mil ochocientos cincuenta y nueve, treinta de Noviembre, no vale.—Ecequiel Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Piña de Campos.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se vendió en público remate cuatrocientas fanegas de trigo pertenecientes al pósito piadoso de la misma, de la cosecha de mil ochocientos sesenta y cuatro, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 11 de Febrero próximo á las once de su mañana bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Piña 12 de Enero de 1866.—El presidente, Andrés Mediavilla.

Ayuntamiento Constitucional de Salinas de Pisuegra.

D. Paulino Martin, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Salinas de Pisuegra.

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda proceder desde luego á la rectificación del padrón y apéndice de la riqueza territorial urbana y pecuaria de esta villa, base por la que ha de girar la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1866 á 67 se previene á todos propietarios y colonos que poseen fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal presenten sus relaciones en la Secreta-

ria de este Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia; pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Dado en Salinas de Pisuegra 11 de Enero de 1866.—Paulino Martin.—Nicolas Olea, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

D. Manuel Polo, Alcalde Constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que formado por el Arquitecto municipal é instruido el oportuno expediente para la nueva alineación de la calle del Cura, de esta referida ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 16 de Junio de 1854, se señala el término de veinte días para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, lo que se les ofrezca y parezca con vista del plano de la citada alineación, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna referente al particular. Palencia 13 de Enero de 1866.—Manuel Polo.

Ayuntamiento Constitucional de Cervatos de la Cueva.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder desde luego á la rectificación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año próximo económico de 1866 á 1867, se previene á todos los colonos y propietarios que posean fincas rústicas y urbanas en el término de este distrito, presenten sus reclamaciones de alta ó baja en esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la fecha en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado este término, no serán oídas sus reclamaciones de agravio caso que resulten.

Cervatos de la Cueva 12 de Enero de 1866.—Juan Fernandez.

Anuncios particulares.

En Piña de Campos se vende un macho garañón, de 4 años, cardino, de 6 cuartas y media y 3 dedos, su dueño Martin Quirze.

Fábrica de harinas en venta ó renta.

Se efectúa de una con tres piedras en Espinosa de Villagonzalo; en la redacción de este periódico darán razón. 2--3

PASTOS

Se arriendan abundantes y de buena calidad con cómodos bebederos, para ganados ovejuno, caballo, y mular, en la acreditada Dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada, propia del Sr. D. Sabino Ojero, dondese han construido desahogados, sanos y abrigados, corrales, buenas cuadras y viviendas para los pastores. Los ganaderos que quieran llevar los suyos á dicha Dehesa, pueden verse con el guarda en la misma finca, y en Torquemada con Don Valeriano Lobon, ó en Palencia con Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53. 18

DON PABLO ALVARADO, Oculista de Burgos, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

A los enfermos de escasos recursos, se les colocará en casas donde por módica retribución estarán asistidos con esmero y cariño. 14

Desea colocación una señora de ama de gobierno de un sacerdote ó de un caballero, en la calle mayor número 179 piso 3.º próximo á la fuente del postigo darán razón.

En la dehesa de Tablada, se venden 500 cargas de cebada. La persona que quiera interesarse en la compra, puede hacerlo dirigiéndose á su administrador D. Tomás Ibañez, en dicha dehesa.

En el pueblo de Villada, se han desmandado un macho y una mula; la mula pelo castaño, edad 5 años á Marzo, en la mano un sobre hueso; el macho pelo castaño mas oscuro, la cabeza pelicana, edad lo mismo.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redacción del Boletín oficial, calle Mayor, núm. 84, se hallan impresos los estados de Sanidad que los mismos tienen que remitir á la junta.